

"Artículo 83.—

"El producto de los impuestos recaudados a virtud de esta ley ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico. No obstante, los impuestos sobre espectáculos públicos cobrados en el Estadio Municipal de la Capital y en los parques atléticos de Ponce, Mayagüez, Caguas, Arecibo y San Juan durante un período de cinco años, contado a partir de la fecha en que se inaugure el Estadio Municipal de la Capital, ingresarán en una cuenta especial y se transferirán al municipio de San Juan por el Secretario de Hacienda en la forma y tiempo que éste determine. Al finalizar este período de cinco años únicamente los impuestos sobre espectáculos públicos cobrados en el Estadio Municipal de la Capital ingresarán en dicha cuenta especial y se transferirán al municipio de San Juan en la cantidad y durante el tiempo que el Secretario de Hacienda estime necesario, considerando los ingresos y gastos resultantes de la operación y construcción del Parque y de sus facilidades. El producto del impuesto sobre la ocupación de habitaciones de hoteles, hoteles de apartamentos y casas de hospedajes ingresará en el 'Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagares' creado por la Ley 269 de 11 de mayo de 1949, hasta aquella cantidad que anualmente el Secretario de Hacienda determine es suficiente y adecuada para atender el pago de principal e intereses de los bonos u otras obligaciones emitidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico. Al determinar esta cantidad, el Secretario de Hacienda incluirá una cantidad razonable en concepto de reserva. Una vez ingresada la cantidad antes mencionada de ahí en adelante el producto de este impuesto ingresará durante el año de que se trate, al 'Fondo para el Fomento Recreativo de Puerto Rico' que por la presente se crea. Por lo menos una vez al año los dineros en dicho Fondo serán transferidos a la Compañía de Fomento Recreativo para ser usados por ésta en el desarrollo de sus propósitos."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1963.

(P. de la C. 853)

[NÚM. 82]

[Aprobada en 24 de junio de 1963]

LEY

Para enmendar el Artículo 84 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960 titulada "Ley Estableciendo un Sistema de Gobierno Local para los Municipios de Puerto Rico", generalmente conocida como Ley Municipal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 84 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960, para que se lea como sigue:

"Artículo 84.—Cuando a su juicio las condiciones financieras del Tesoro Estatal lo permitan, el Secretario de Hacienda remesará en calidad de anticipo, a los municipios, durante el mes de julio o meses sucesivos de cada año económico, hasta un cincuenta (50) por ciento del estimado que haga el Secretario de Hacienda de los fondos provenientes de la contribución básica sobre la propiedad a que se refiere el inciso (b) del Artículo 90. No obstante, el Secretario de Hacienda podrá excederse sobre la limitación del cincuenta (50) por ciento, cuando a su juicio la situación económica del municipio así lo justifique, entendiéndose que al conceder tales anticipos se tomará en cuenta el importe de los anticipos del año corriente previamente concedidos y de cualquiera otra deuda municipal con el Estado, así como el monto de las contribuciones estimadas que aún estuvieren pendientes de cobro."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1963.

(P. del S. 444)

[NÚM. 83]

[Aprobada en 25 de junio de 1963]

LEY

Para prohibir la tenencia, uso, fabricación, importación, venta, ofrecer, entregar a cualquier persona o disponer de artificio o producto de pirotecnia: para derogar la Ley núm. 82, de 4 de mayo de 1948.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—No se podrá poseer, usar, fabricar, ni hacer fabricar, importar, vender o tener para la venta, ofrecer, entregar a cualquier persona o disponer de cualquier artificio o producto de pirotecnia, entendiéndose por pirotecnia el arte, ciencia o industria de hacer fuegos artificiales, cohetes, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala (Roman Candles), garbanzos, estrellitas y cualesquiera otros análogos en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos.

Sección 2.—Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a la fabricación, importación, venta y uso de los artificios o productos de pirotecnia conocidos por cohetes y fuegos artificiales, ni a los fulminantes de papel (roll caps) que usualmente se usan con los revólveres y pistolas de juguete.

Sección 3.—Toda persona que infringiere las disposiciones de esta ley será castigada, convicta que fuere, con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o pena de cárcel no menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 4.—Por la presente se hace constar que esta ley en forma alguna deroga, altera, modifica, anula ni deja sin lugar la Ley núm. 67, de 13 de mayo de 1934, conocida como Ley de Explosivos de Puerto Rico.

Sección 5.—Se deroga la Ley núm. 82, de 4 de mayo de 1948.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1963.

(P. de la C. 858)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 25 de junio de 1963]

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley núm. 465, aprobada en 15 de mayo de 1947, conocida como "Ley de la Lotería de Puerto Rico", según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley número 465, aprobado en 15 de mayo de 1947, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.—Por la presente se crea el Fondo de la Lotería.—El producto de la venta de billetes de la Lotería de Puerto Rico ingresará en el mencionado fondo, sufragándose de dicho fondo los sueldos de todo el personal del Negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería de Puerto Rico y los premios que correspondan a cada billete. Del balance neto de los ingresos habidos por concepto de la venta de billetes, a partir de la vigencia de ésta ley, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico distribuirá al final de cada mes el 25 por ciento para ayudar a los municipios de Puerto Rico, excepto San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo. La cantidad asignada para los referidos municipios, deberá ser distribuida por el Secretario de Hacienda en cantidades idénticas a las distribuidas durante el año 1960-61. Si el 25 por ciento separado para los municipios excediere las cantidades distribuidas durante el año 1960-61, el exceso será distribuido por el Secretario de Hacienda entre dichos municipios en proporción directa a la población e inversa a la riqueza, tomando como base para esta distribución el último censo federal de población y la tasación de la propiedad sujeta a tributación, según ésta constare en los libros del Departamento de Hacienda cuando se hiciere la distribución. Un 3.5 por ciento de dicho balance neto, se distribuirá por partes iguales al final de cada mes, entre San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo. El remanente del balance neto ingresará a los fondos generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el 1 de enero de 1964.

Aprobada en 25 de junio de 1963.